

2048a. sesión

Martes 4 de diciembre de 1973, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Yahya MAHMASSANI (Líbano).

A/C.3/SR.2048

TEMA 57 DEL PROGRAMA

Creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (continuación) (A/9074, A/C.3/L.2075, 2079/Rev.1, 2081, 2092, 2093/Rev.1)

1. El Sr. ALFONSO (Cuba) observa que el proyecto de resolución A/C.3/L.2075 contiene el mismo texto que se distribuyó con la signatura A/C.3/L.1851 en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, texto que, en aquella oportunidad, llevó a su delegación a expresar en detalle sus serias reservas sobre la cuestión. En el período transcurrido, ha aumentado la oposición de la delegación de Cuba a la creación de ese cargo.

2. La delegación del orador teme que, en caso de crearse, la Oficina del Alto Comisionado se debatiría entre la esterilidad y la injerencia en los asuntos internos de los Estados. Si la opinión pública mundial y las múltiples resoluciones de las Naciones Unidas no han sido eficaces para evitar el genocidio cometido en Indochina y la vesania colonialista y racista en el África austral, ¿cómo puede suponerse que la propuesta Oficina tendría éxito en un empeño semejante? Si se le otorgan al Alto Comisionado los poderes que se indican

en el inciso *a*) del párrafo 3 del proyecto de resolución A/C.3/L.2075, se limitaría la soberanía de los Estados de manera tal que se contravendría el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Los Estados Miembros también deben pensar seriamente en la posibilidad de que el establecimiento de la Oficina podría ser utilizado para los fines más injustos. Además, la propuesta, si es aprobada, llevaría a una duplicación de las funciones de otros órganos de las Naciones Unidas, especialmente del Consejo de Seguridad. La propuesta constituye una enmienda de hecho a la Carta, medida para la cual existen procedimientos claramente establecidos.

3. Las Naciones Unidas han adoptado varios instrumentos internacionales encaminados a garantizar los derechos humanos: la afirmación de que el establecimiento de la Oficina sería la única posibilidad de dar vigencia a los Artículos 55 y 56 de la Carta carece de fundamento. La labor del Alto Comisionado para los Refugiados que se ha citado como modelo de la propuesta Oficina, contrasta a todas luces con la amplitud de las facultades que se otorgarían al Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

4. En consecuencia, la delegación de Cuba se pronunciará en contra del proyecto de resolución A/C.3/L.2075. Formula un llamamiento a los patrocini-

nadores del proyecto para que no insistan en una propuesta que, cada vez que se ha planteado, ha llevado a enfrentamientos dentro de la Comisión. Tampoco puede prestar su apoyo al proyecto de resolución de Irlanda (A/C.3/L.2079/Rev.1). Sin embargo, podría apoyar el proyecto de resolución A/C.3/L.2092.

5. El Sr. FØNS BUHL (Dinamarca) dice que el nombramiento de una persona de independencia, prestigio e integridad como Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos constituirá una excelente adición a los procedimientos existentes dentro de las Naciones Unidas encaminados a promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien es de esperar que los Pactos internacionales de derechos humanos entren pronto en vigor, y si bien el derecho de petición consolidado en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social proporcionó un marco para el examen de denuncias individuales relativas a violaciones de derechos humanos, aún existe la necesidad de un Alto Comisionado. La delegación de Dinamarca considera que el proyecto de resolución A/C.3/L.2075 toma en cuenta la necesidad de dar al Alto Comisionado un suficiente grado de independencia, así como la necesidad de salvaguardar las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

6. El ejercicio de facultades gubernamentales inevitablemente entraña el riesgo de cometer errores, que, si exceden ciertos límites, pasan a ser objeto de preocupación para la comunidad internacional. El deber de ésta de promover el bienestar de los individuos ha sido expresado en el Artículo 55 de la Carta, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos internacionales de derechos humanos y en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En cuanto al riesgo de injerencia en los asuntos internos de un Estado, las disposiciones del párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, y particularmente las del inciso e) de dicho artículo, proporcionan una salvaguardia contra esa posibilidad. La cuestión que la Comisión tiene ante sí es puramente humanitaria, y la delegación del orador espera que puedan realizarse progresos. Si ello no es posible, apoyará la postergación propuesta en el proyecto de resolución A/C.3/L.2079/Rev.1. La sugerencia en el proyecto de resolución A/C.3/L.2092 de que la Comisión debe abstenerse de examinar más el tema es lamentable, especialmente si se tiene en cuenta el próximo vigésimo quinto aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

7. La Sra. HEANEY (Irlanda) dice que, a pesar de los impresionantes logros alcanzados en la definición de normas y en la identificación de las violaciones de derechos humanos mediante declaraciones y convenciones, aún persisten en el África meridional y en otras zonas situaciones crónicas en las cuales se niegan los derechos humanos, como se mencionara en el debate de la Comisión la semana anterior. La dicotomía existente entre las normas establecidas por las Naciones Unidas y su ineficacia en situaciones específicas fue comentada por el Secretario General en la introducción a su memoria sobre la labor de la Organización (A/9001/Add.1), y también por varios representantes durante el debate general en la Asamblea General.

8. Se ha sugerido que se postergue la adopción de medidas hasta que los Pactos internacionales de derechos humanos y el Protocolo Facultativo entren en vigor. Sin embargo, aún no se conocen las fechas en que entrarán en vigor, y podrían pasar varios años hasta entonces. En segundo lugar, los pactos, si bien tienen amplio alcance, no abarcan todas las posibilidades y, en consecuencia, se requieren mecanismos complementarios. En tercer lugar, y lo que es más importante, los pactos son instrumentos jurídicos, y si bien ello hace que su aplicación sea potencialmente más eficaz, los procedimientos para hacerlos cumplir son también restrictivos. Indudablemente, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es opcional aún la obligación de un Estado de reconocer la competencia del propuesto Comité de Derechos Humanos. En consecuencia, deben contemplarse otros procedimientos e instituciones dentro del sistema de las Naciones Unidas. El uso de tales instituciones y procedimientos puede ayudar a asegurar que los derechos humanos sean examinados en un contexto ampliamente humanitario más bien que en un contexto político solamente. Es particularmente importante la posibilidad de invocar un procedimiento institucionalizado en momentos de crisis, en lugar de permitir la politización de las cuestiones de derechos humanos. Entre los muchos procedimientos innovadores y flexibles que se han desarrollado a ese respecto en el correr de los años, se encuentran los utilizados por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y el Comité Especial de *Apartheid*.

9. La oradora tiene conciencia de que algunos consideran que un mecanismo vigoroso de aplicación de los derechos humanos sólo puede ser viable entre grupos de Estados con valores culturales y sociales comunes. Al respecto, señala que su país es parte en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que acoge con beneplácito las recientes recomendaciones de que se celebre una convención africana sobre derechos humanos y que se establezca un comité africano de derechos humanos. Sin embargo, no deben descuidarse las medidas globales dentro del sistema de las Naciones Unidas. El proyecto de resolución A/C.3/L.2075, que la Comisión tiene ante sí, incluye una propuesta a esos efectos. La delegación de Irlanda apoya esa propuesta en principio, pero reconoce que ha planteado dificultades y que ha llegado el momento de examinar diversos procedimientos encaminados a asegurar los derechos humanos, sin concentrarse exclusivamente en la idea de establecer un cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

10. Con respecto al proyecto de resolución A/C.3/L.2079/Rev.1, patrocinado por su delegación, señala la oradora que en el cuarto párrafo del preámbulo se menciona específicamente la Proclamación de Teherán¹, que constituye un hito en el examen de la cuestión de los derechos humanos. Esa Proclamación reconoce la interdependencia de los derechos civiles y políticos por una parte y de los derechos económicos, sociales y culturales por otra. Refleja

¹ Véase *Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.XIV.2), cap. II.

las preocupaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en aquel momento, y concretamente afirma que aún queda mucho por hacer en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La referencia que se hace en el quinto párrafo del preámbulo del proyecto de resolución a los mecanismos y procedimientos existentes abarca los utilizados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité Especial sobre descolonización, el Comité Especial del *Apartheid*, la Comisión de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la Comisión de investigación y de conciliación de la OIT en materia de libertad sindical y también el procedimiento para el examen de las comunicaciones, establecido en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social. Los procedimientos potenciales incluyen los del Comité de Derechos Humanos, mencionado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también el Protocolo Facultativo de ese Pacto. Las diversas modalidades que se sugirieron, a las que se hace referencia en el quinto párrafo del preámbulo, comprenden una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un órgano colegiado propuesto en la 1901a. sesión del Comité y diversas sugerencias de otros mecanismos resumidas en el estudio analítico² presentado en el vigésimo quinto período de sesiones.

11. Con referencia a la parte dispositiva del proyecto de resolución, la oradora dice que el párrafo 1 remite al párrafo 12 de la resolución 2144 A (XXI) de la Asamblea General. En el párrafo 2, las palabras "mecanismos y medios adecuados dentro del sistema de las Naciones Unidas" se refieren a todas las otras posibilidades contenidas en el quinto párrafo del preámbulo.

12. Durante los debates sobre la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos celebrados en los períodos de sesiones vigésimo quinto y vigésimo sexto de la Asamblea General, muchas delegaciones objetaron a la idea de que un solo individuo tuviera facultades tan amplias, y a la posibilidad de que sus actividades pudieran entrar en conflicto o no estar coordinadas con los procedimientos existentes de las Naciones Unidas. Esas delegaciones, sin embargo, expresaron la conveniencia de evaluar y coordinar el mecanismo de los procedimientos existentes y de examinar nuevos métodos para la observancia de los derechos humanos. El objeto del párrafo 2 de la parte dispositiva es preparar el camino para esas medidas, sin perjuicio de la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Hay diversas posibilidades dentro del sistema de las Naciones Unidas para desarrollar esa idea, ya sea en el contexto de una Oficina de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos o en otro contexto, y la delegación de Irlanda considera que, entre los períodos de sesiones, las delegaciones deben celebrar conversaciones acerca de esas posibilidades, antes de adoptar posiciones en la Asamblea General.

13. Al preparar y presentar el proyecto de resolución A/C.3/L.2079/Rev.1, la delegación de Irlanda trató de tomar en cuenta las opiniones de todas las delegaciones en lo que respecta a la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Dere-

chos Humanos y también trató de consultar a tantas delegaciones como fue posible antes de presentar el proyecto de resolución. Se da cuenta de que la cuestión de la creación de un cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos es difícil para muchas delegaciones y plantea problemas en relación con conceptos fundamentales de filosofía política. Sin embargo, está convencida de que, si las Naciones Unidas van a cumplir las obligaciones morales que le incumben de conformidad con la Carta, deben proceder con imaginación, iniciativa y valor, con objeto de asegurar el pleno goce de los derechos humanos para todos. Le preocupa que, en vista de las dificultades planteadas por la cuestión del nombramiento de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se deje de lado el tema más amplio de la realización eficaz de los derechos humanos. El enfoque de la Comisión sobre esa cuestión debe por lo tanto ser dinámico, no estático, y deben explorarse todas las posibilidades dentro del sistema de las Naciones Unidas. A juicio de la delegación de Irlanda, el proyecto de resolución que presentó es una verdadera transacción, ya que no requiere que ninguna delegación sacrifique una posición de principio o adopte una decisión irrevocable en la etapa actual. Sólo establece la obligación de promover los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. La delegación de Irlanda espera, pues, que el proyecto de resolución A/C.3/L.2079/Rev.1 sea ampliamente aceptado. Como la delegación de Irlanda también votará a favor del proyecto de resolución A/C.3/L.2075, presentado por Costa Rica y Suecia, es evidente que no podrá aceptar el proyecto de resolución A/C.3/L.2092 presentado por Bulgaria y el Yemen Democrático.

14. El Sr. AL-QAYSI (Irak), presentando las enmiendas de su delegación (A/C.3/L.2093/Rev.1) al proyecto de resolución A/C.3/L.2079/Rev.1, dice que, cuando los representantes de Suecia e Irlanda presentaron sus proyectos de resolución, los describieron como proyectos de transacción. A juicio de la delegación de Irak, esa transacción es una solución que atiende en forma adecuada los intereses de todos, si bien tal vez no sea enteramente satisfactoria. El proyecto de resolución de Suecia no puede calificarse de transacción porque no se refiere a las dificultades referentes a la creación del cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Ahora bien, deben considerarse seriamente esas dificultades. La representante de Irlanda subrayó la importancia de la "institucionalización" del mecanismo para la realización de los derechos humanos, y propone, en consecuencia, la creación del cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pero ese cargo no debe compararse a órganos tales como el Comité Especial sobre descolonización o el Comité Especial del *Apartheid*, porque esos Comités están integrados por Miembros de las Naciones Unidas, mientras que el cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos sería ocupado por un único individuo.

15. A juicio de la delegación del orador, como la cuestión de la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha figurado a menudo en el programa de la Asamblea General y no se han realizado progresos al respecto, no debe examinarse más. Las enmiendas que propone su delegación al proyecto de resolución de

² A/8035.

Irlanda tienen, por lo tanto, el objeto de despolitizar una cuestión que ahora se encuentra muy alejada de las preocupaciones humanitarias que motivaron su inclusión en el programa de la Asamblea General, y permitir un período de reflexión con el fin de evitar más controversias. Por lo tanto, la cuestión debe remitirse a un futuro período de sesiones de la Asamblea General, según se propone en su segunda enmienda. Al respecto, el orador señala que hay un error de redacción en la segunda enmienda y que las palabras “y la aplicación” deben eliminarse por la razón obvia de que el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales implica que han sido aplicados.

16. El orador considera que la delegación de Irlanda ha realizado un sincero esfuerzo para llegar a una transacción al presentar su proyecto de resolución y espera que, después de celebradas las consultas, las delegaciones podrán llegar a un texto único, que se base en el proyecto de resolución de Irlanda y en las enmiendas de Irak, y que pueda ser aprobado por unanimidad.

17. El Sr. BRUNO (Uruguay) manifiesta que no cabe duda que, a pesar de los sostenidos esfuerzos realizados por las Naciones Unidas para hacer respetar en forma total los derechos humanos, no se ha conseguido hacer realidad la promesa contenida en la Carta de estimular por medio de la cooperación internacional el respeto a las libertades fundamentales. En el quinto período de sesiones de la Asamblea General, la delegación del Uruguay propuso la creación del cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Esa propuesta tenía por fin designar un funcionario que tuviese funciones específicas dentro del marco del sistema jurídico de la Carta, con el objeto de asegurar una aplicación efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La propuesta no prosperó en aquel momento, porque algunas delegaciones entendieron que las actividades que cumpliría el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos constituirían una intromisión en los asuntos internos de los Estados.

18. En 1965, la propuesta fue presentada nuevamente por la delegación de Costa Rica. Establecía que, al igual que la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, la Oficina del Alto Comisionado para los derechos Humanos tendría que establecerse mediante una resolución de la Asamblea General, y no a través de una Convención, y que sus funciones, que serían la promoción y el fortalecimiento de los derechos humanos, deberían ser desempeñadas por una persona de altas cualidades morales e intelectuales y de prestigio internacional, que pudiese establecer una presencia moral en favor de los derechos humanos. En aquel entonces, uno de los argumentos en contra de la propuesta de Costa Rica fue que la creación del cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos resultaría innecesaria por efecto de la aprobación de los Pactos internacionales, entonces ya inminente. Ocho años más tarde, sin embargo, la necesidad de establecer un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aparece tanto más urgente debido a la excesiva lentitud con que los Pactos internacionales están siendo ratificados por los Estados.

19. La delegación del Uruguay comparte plenamente las opiniones expresadas por el representante de Suecia (2047a. sesión) durante su presentación del proyecto de

resolución A/C.3/L.2075, y considera que la aprobación de ese proyecto de resolución llevará a un verdadero equilibrio entre los principios del derecho internacional y los principios del derecho público interno de los Estados que quieren afianzar su soberanía nacional. Como dijo el Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay en el actual período de sesiones de la Asamblea General (2131a. sesión plenaria), el Uruguay continuará insistiendo en la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos porque cree que, si bien se ha reconocido la necesidad de que se protejan en forma eficaz los derechos humanos, esa protección aún no ha sido plenamente aplicada. La delegación del orador considera también que la creación del cargo, tal como se propone en el proyecto de resolución A/C.3/L.2075, constituirá un paso más en la aplicación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, por esa razón, se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

20. El Sr. HAIDER (Pakistán) dice que la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales no es efectiva, ni en términos cuantitativos ni cualitativos, y que por lo tanto es necesario examinar otros medios dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar su aplicación. La existencia del *apartheid* y de los regímenes colonialistas en África meridional y la trágica situación reinante en los territorios ocupados en el Oriente Medio han convencido a la delegación del Pakistán de que el mecanismo de que actualmente disponen las Naciones Unidas para la aplicación de los derechos humanos no es perfecto y de que es necesario examinar esta cuestión sin ideas preconcebidas.

21. Con respecto a las posibles formas de mejorar la situación, la delegación de Pakistán opina que los debates tienen gran valor. A ese respecto, tomó nota con gran interés de las observaciones del representante de Arabia Saudita en la sesión anterior respecto de los méritos de aplicar un criterio regional para resolver el problema. También sería útil examinar algunas de las funciones que no deberían incluirse en el alcance de cualquier otro medio para mejorar la aplicación de los derechos humanos. Así, no deberían atenderse las denuncias procedentes de organizaciones situadas fuera de la jurisdicción territorial del Estado en el que se afirmase que se habían producido las violaciones; no debería darse curso a peticiones de Estados y organizaciones cuya política fuera promover el descontento o alentar la emigración de ciudadanos de otros Estados; en las investigaciones de denuncias debería tomarse en cuenta la existencia de soluciones en el plano nacional y diplomático y otros procedimientos que brindan los acuerdos internacionales y el empleo que se hubiera hecho de los mismos, y debería existir un sistema estricto de controles y equilibrios entre las diversas partes de cualquier modalidad que pudiera adoptarse.

22. Como la delegación de Pakistán considera que la presente situación merece mayor examen y que tal examen no debe aplazarse indefinidamente, apoya el proyecto de resolución A/C.3/L.2079/Rev.1 presentado por la delegación de Irlanda.

23. El Sr. ROUX (Bélgica) dice que, sobre la base de su examen de los tres proyectos de resolución presentados respectivamente por Suecia y Costa Rica, por Irlanda y por Bulgaria y el Yemen Democrático, la

delegación de Bélgica considera que sería más exacto decir que la cuestión que se examina no es la creación de cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sino el problema del mecanismo para la aplicación de los derechos humanos. En dos de los proyectos de resolución que se han presentado se proponen soluciones concretas al problema. Así, en el proyecto de resolución A/C.3/L.2075 se vuelve a introducir la sugerencia de crear el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y en el proyecto de resolución A/C.3/L.2092 se expresa la esperanza de que el sistema de aplicación que se prevé en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplique rápidamente. Es de esperar que ese objetivo se alcanzará en un futuro próximo. De las 35 ratificaciones necesarias para que entre en vigor el Pacto Internacional, ya se han obtenido 22. Los autores del proyecto de resolución A/C.3/L.2092 opinan que, una vez que se hayan obtenido las 13 ratificaciones adicionales, quedará garantizada la aplicación de los derechos humanos, y ya no será necesario examinar la cuestión de la creación del puesto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La delegación de Bélgica comparte plenamente ese punto de vista.

24. Cuando en periodos de sesiones anteriores se examinó el problema, Bélgica estuvo siempre a favor de la creación del cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. A ese respecto, considera que el proyecto de resolución A/C.3/L.2075 está bien concebido y destinado a asegurar una mejor protección de los derechos humanos. Ahora bien, no basta preparar un proyecto de resolución excelente. Es también necesario que una importante mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas puedan apoyar las propuestas que en él se incluyen. Lamentablemente, no es éste el caso en lo que respecta al tema que se examina, según quedó demostrado en el vigésimo quinto y vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. Por más deseable que parezca a algunas delegaciones, la idea de la creación del cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es psicológicamente imposible por el momento y sería inútil seguir examinando esa solución al problema de una aplicación más efectiva de los derechos humanos.

25. Empero, ello no significa que la aplicación de los derechos humanos por las Naciones Unidas sea actualmente satisfactoria o adecuada. Las Naciones Unidas tienen tres tipos de mecanismos destinados a proteger los derechos humanos y dos de ellos han funcionado sólo por un corto lapso. El primero es el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el segundo consiste en un procedimiento aprobado en 1971 por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. De acuerdo con ese procedimiento, un Grupo de Trabajo establecido por la Subcomisión se ocupa de las comunicaciones de particulares o grupos de personas que informan acerca de violaciones de derechos humanos. Según se reconoce en un folleto titulado Las Naciones Unidas y la persona humana: preguntas y respuestas sobre derechos humanos, recientemente publicado por la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, los medios de que disponen las Naciones Unidas para responder a tales denuncias individuales son muy

limitados y, a pesar de sus encomiables intenciones, el Grupo de Trabajo establecido por la Subcomisión puede resolver pocos de los problemas involucrados en la protección de los derechos humanos. El orador espera, no obstante, que ya que la idea de la creación de un puesto de Alto Comisionado para los Derechos Humanos no es factible y el procedimiento establecido por la Subcomisión es tan ineficaz, el sistema de aplicación que se prevé en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pueda asegurar una eficaz protección de los derechos humanos.

26. El Secretario General se hizo eco de la preocupación expresada por su predecesor, U Thant, y sugirió que el vigésimo quinto aniversario de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos podía ser ocasión propicia para reanudar los esfuerzos tendientes a la ratificación de los Pactos internacionales de derechos humanos. Habló también de la dificultad de conciliar el concepto de soberanía de los Estados con la aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y ahí está el nudo de la cuestión. La cuestión esencial es establecer si, una vez que hayan entrado en vigor los pactos internacionales, se podrá o no proteger eficazmente a los derechos humanos.

27. Un estudio detenido de la aplicación de los Pactos internacionales revelaría que el Comité de Derechos Humanos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos solamente podría recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegase que otro Estado parte no cumplía las obligaciones que le imponía el Pacto si la comunicación es presentada por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. Además, el Comité no admitiría ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración. Por consiguiente, la aplicación de los Pactos es voluntaria, porque requiere el consentimiento del Estado pertinente en todos los casos. La igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en sus asuntos internos y el afianzamiento de las relaciones de amistad entre los Estados son las cuestiones fundamentales. No es fácil que muchos Estados hagan la necesaria declaración por la que reconozcan con respecto a sí mismos la competencia del Comité. El procedimiento antedicho tiene la desventaja de obligar a un Estado a hablar en nombre de los nacionales de otro Estado. Tal injerencia es precisamente lo que debe evitarse, ya que casi inevitablemente producirá graves confrontaciones y envenenará la atmósfera de las relaciones internacionales. Además, el respeto por los derechos humanos quedaría subordinado a consideraciones de orden político.

28. Es cierto que un Estado parte puede adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de conformidad con el mismo y por propia decisión, restringir sus atribuciones respecto a los derechos humanos y reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de particulares. Si una mayoría de los Estados partes ratificaran el Protocolo Facultativo, se habría dado un enorme paso hacia la protección de los derechos humanos. Empero, para hablar con toda franqueza, parecería que, dadas las actuales circunstancias, muy pocos Estados estarían

dispuestos a dar ese paso. Por consiguiente, los propios Estados tendrían la última palabra con respecto a la aplicación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Sería inútil alimentar la opinión excesivamente optimista de que los Estados se inspirarán en los altos ideales de las Naciones Unidas meramente porque parece lógico que así lo hagan.

29. Sigue, pues, en pie la cuestión: ¿Qué podría hacerse si, en vista de la renuencia más que probable de los Estados a reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo, ese mecanismo de aplicación, que aún no ha empezado a funcionar, demostrara ser impotente para asegurar la protección de los derechos humanos? Parecería perfectamente lógico que la Tercera Comisión habría de aprobar el proyecto de resolución presentado por Irlanda (A/C.3/L.2079/Rev.1), ya que ni el proyecto de Costa Rica y Suecia (A/C.3/L.2075) ni el presentado por Bulgaria y el Yemen Democrático (A/C.3/L.2092) son adecuados.

30. El orador ha tratado de demostrar las deficiencias de esos proyectos de resolución; en vista del limitado tiempo de que dispone la Comisión, no expondrá sus argumentos a favor del proyecto de Irlanda ni sus sugerencias respecto de los varios medios que podrían emplearse para asegurar una protección más eficaz de los derechos humanos.

31. El Sr. GRAEFRATH (República Democrática Alemana) subraya que se han hecho grandes progresos a lo largo de 25 años en la promoción del respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales y su observancia. Además, de otros convenios sobre la materia, existen los Pactos internacionales de derechos humanos, tan abarcadores, que ya han sido ratificados por un gran número de Estados y que muy probablemente entrarán en vigor en un futuro cercano. Los Estados Miembros que elaboraron y ratificaron esos instrumentos crearon también un mecanismo para su aplicación. La cuestión es ahora hacer que sean eficaces en la práctica. No hay necesidad de crear nuevas instituciones adicionales.

32. Aquellos Estados Miembros que manifestaron que estaban dispuestos a una cooperación multilateral en el campo de los derechos humanos han concluido los tratados pertinentes o podrían adherirse a ellos. En esos casos, un Alto Comisionado no autorizado por ellos, sólo podría perturbar la cooperación pacífica entre los Estados al interferir en sus asuntos internos. Por otra parte, en aquellos casos en que los Estados violan sistemáticamente los derechos humanos, rechazan la cooperación multilateral y con su política ponen en peligro la paz, como en el caso de Sudáfrica, el Alto Comisionado sería inútil. En muchos casos, lo que se necesita no es un Alto Comisionado, sino sanciones del Consejo de Seguridad y la aplicación de tales sanciones.

33. En opinión de la delegación de la República Democrática Alemana, el proyecto de resolución que figura en el documento A/C.3/L.2075 demuestra que la propuesta de creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos no cabe en el sistema existente de instrumentos relativos a los derechos humanos. Por consiguiente, la delegación de la República Democrática Alemana acoge con satisfacción el proyecto de resolución presentado por Bulgaria y el Yemen Democrático

(A/C.3/L.2092). No considera que el proyecto presentado por Irlanda (A/C.3/L.2079/Rev.1) sea útil.

34. El orador destaca que su delegación no ve la necesidad de crear un cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos dentro del marco de las Naciones Unidas; todo Estado es libre, naturalmente, de crear cualquier mecanismo que considere útil, ya sea por sí o conjuntamente con otros Estados. Tales instituciones conjuntas pueden crearse sólo mediante tratados internacionales, y no por decisión mayoritaria de una organización internacional, ya que ello estaría en contradicción con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

35. La obligación de los Estados de cooperar en la promoción y protección de los derechos humanos nada tiene que ver con la creación de un instrumento de intervención supranacional. Los Estados tienen el derecho de protegerse contra cualquier injerencia de ese tipo. También sobre la base del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta puede afirmarse que una violación de los derechos humanos que constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, tal como el régimen del *apartheid*, constituye ineludiblemente una cuestión de preocupación internacional. Es sorprendente que algunos Estados que no estén dispuestos a reconocer la jurisdicción universal con respecto al crimen del *apartheid* o que Estados que no han ratificado aún los Pactos internacionales de derechos humanos apoyen la creación del cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Tales Estados serían muy capaces de apoyar el cargo de Alto Comisionado y dar después con ayuda del Alto Comisionado consejos no solicitados a Estados partes en los Pactos. Apenas es necesario referirse a los gastos adicionales que tal mecanismo acarrearía y que aumentarían año a año.

36. Sería mucho mejor que la energía que se dedica a los esfuerzos tendientes a crear el cargo de Alto Comisionado se aplicara a la ratificación de los Pactos internacionales, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* y la Convención relativa a las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, para mencionar sólo algunos instrumentos.

37. La misma energía debería aplicarse al cumplimiento de las sanciones contra el racismo y el colonialismo adoptadas por las Naciones Unidas. La creación del cargo de Alto Comisionado no haría más que distraer la atención de esos problemas centrales y destruiría un sistema cuidadosamente equilibrado ya existente para la aplicación de los diversos instrumentos de derechos humanos. La delegación de la República Democrática Alemana, por consiguiente, apoya el proyecto de resolución A/C.3/L.2092, en virtud del cual la Asamblea General decidiría abstenerse de considerar nuevamente el tema.

38. La delegación de la República Democrática Alemana tiene varias observaciones que hacer respecto de las funciones y facultades del propuesto Alto Comisionado, según se describen en el párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución A/C.3/L.2075. De conformidad con ese párrafo, todos los acuerdos especiales de los Estados relativos a las medidas para la

protección y promoción de los derechos humanos podrían quedar supeditadas al Alto Comisionado. La disposición en el sentido de que el Alto Comisionado desempeñará, "en especial", las funciones enumeradas, significa que el párrafo 3 no define plenamente esas funciones, sino que simplemente enumera algunas de ellas a manera de ejemplo. Por consiguiente, el Alto Comisionado podría en cualquier momento ir más allá de lo estipulado.

39. En virtud del inciso a) del párrafo 3, que autoriza al Alto Comisionado a emprender medidas, todo queda a su criterio. Las disposiciones de los incisos b) y c) del párrafo 3 abren el camino a una duplicación de las funciones del Alto Comisionado con las de otros órganos de las Naciones Unidas. Y, lo que es aún más grave, el inciso d) del párrafo 3 sugiere que el Alto Comisionado tendrá acceso a las comunicaciones y tendrá competencia para ocuparse de peticiones individuales. Tal competencia no se prevé en la Carta; en consecuencia, la delegación de la República Democrática Alemana no puede aceptar tal disposición. Con respecto al inciso d) del párrafo 3, el orador señala que ya ha habido acuerdo entre Estados respecto de medidas similares en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras. Además, varios órganos de las Naciones Unidas se ocupan de la materia.

40. Para terminar, el orador destaca que, en vez de volver a considerar el tema, las Naciones Unidas deberían concentrar sus esfuerzos en la aplicación de los instrumentos y decisiones internacionales existentes para la promoción de los derechos humanos.

41. La Srta. CAO PINNA (Italia) destaca la debilidad de los medios de que se dispone para garantizar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y la necesidad de que las Naciones Unidas desarrollen una acción más efectiva. La información de que se dispone sobre la situación de los derechos humanos en general revela más acerca de los hechos positivos que de los negativos, aunque estos últimos no son menos importantes que los primeros. No es probable que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sea ratificado por una gran mayoría de Estados en un futuro cercano, ni tampoco es probable que los procedimientos para examinar las comunicaciones que se establecen en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social evolucionen en forma suficientemente rápida como para que los órganos competentes estén mejor informados acerca de los problemas que se plantean en el campo de los derechos humanos. Además, los debates de la Asamblea General no suministran toda la información necesaria. Un Alto Comisionado para los derechos humanos estaría permanentemente informado, tendría acceso a las comunicaciones, podría tratar de obtener más información cuando fuese necesario y, lo que es más importante, podría hacerlo sin verse obligado a esperar informes complementarios solicitados por los Estados Miembros en virtud de disposiciones de instrumentos internacionales ni a que el procedimiento para examinar las comunicaciones fuera plenamente operativo.

42. Los convenios internacionales tienden a promover, alentar y afianzar el respeto universal de los derechos humanos más que a resolver los graves problemas

concretos a medida que se plantean o a ocuparse de situaciones permanentes en que se restringe el goce de los derechos humanos. El hecho de no ofrecer una solución para tales problemas es el aspecto más débil del proyecto de resolución propuesto por Bulgaria y el Yemen Democrático (A/C.3/L.2092), en el que no se reconoce la necesidad de otras medidas. La delegación de Italia comparte ciertamente la esperanza de que los Pactos internacionales entren en vigor en un futuro cercano, pero su preocupación cuando se trata de la cuestión del Alto Comisionado de los derechos humanos va más allá de esa consideración: cree que es indispensable adoptar otras medidas.

43. La cuestión es: ¿qué tipo de medidas? Las medidas de carácter jurisdiccional tales como las que prevén los Convenios europeo y latinoamericano sobre derechos humanos serían oportunas, pero no parecen factibles por ahora. Lo menos que puede hacerse es aplicar medidas tendientes a asistir a los gobiernos, a su solicitud, para promover y alentar el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en una acción como la que podría emprender el Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

44. La delegación de Italia comprende que algunas delegaciones continuarán oponiéndose a la propuesta de la creación del cargo de Alto Comisionado, o que no están todavía dispuestas a aprobarlo. No puede, sin embargo, ir tan lejos como para coincidir con la conclusión a que llegan las delegaciones de Bulgaria y el Yemen Democrático en su proyecto de resolución. En vista de la situación, considera que el proyecto de resolución de Irlanda (A/C.3/L.2079/Rev.1) representa un enfoque más amplio y nuevo del problema, ya que implicaría examinar todas las medidas posibles, incluso la de la creación del cargo de Alto Comisionado.

45. Las enmiendas del Irak (A/C.3/L.2093/Rev.1) al proyecto de resolución de Irlanda lo harían equivalente al proyecto de resolución de Bulgaria, ya que parecen implicar que sólo deberían considerarse distintos criterios posibles sobre la cuestión. Por otra parte, las enmiendas parecen negar urgencia de la necesidad de adoptar nuevas medidas.

46. El Sr. PETHERBRIDGE (Australia) dice que su delegación apoya la creación de un cargo de Alto Comisionado. Un Alto Comisionado podría trabajar en forma no menos discreta y eficaz que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuyos logros se alabaron en la Comisión la semana anterior. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos podría reunir información relativa a los problemas y las soluciones halladas, consultar con los gobiernos respecto de sus dificultades particulares, comparar medidas legislativas y administrativas en la esfera de los derechos humanos y estimular a los gobiernos a que ratifiquen lo antes posible los Pactos internacionales de derechos humanos, una medida que fomentaría el pronto establecimiento del Comité de Derechos Humanos. Señala que el Alto Comisionado actuaría con sujeción a la autoridad de la Asamblea General, y que sólo tomaría medidas a solicitud de los Estados interesados.

47. Hay quienes quieren dejar que el examen de la cuestión quede estancado. Desea instar a la Comisión a que proceda a la designación de un Alto Comisionado, porque pasará mucho tiempo antes de que los Pactos internacionales entren en vigor, porque el Alto Comi-

sionado podría estimular el progreso en ese sentido y porque sus funciones, en todo caso, serían diferentes de las previstas para el propuesto Comité de Derechos Humanos.

48. Las diversas actitudes que se han manifestado durante el debate han mostrado la necesidad de definir más claramente los intereses y temores de cada delegación, algo que podría hacerse mejor tal vez entre los períodos de sesiones de la Asamblea General que durante ellos.

49. Su delegación estará en condiciones de votar en favor del proyecto de resolución A/C.3/L.2075, y votaría contra el proyecto de resolución A/C.3/L.2092, cuyo objeto es aprovechar sentimientos auténticos de confusión respecto del asunto con objeto de poner fin al examen del tema. Sin embargo, de todos los textos que se examinan, prefiere el proyecto de resolución irlandés (A/C.3/L.2079/Rev.1), que permitiría el examen de soluciones diversas, pero que mantendría el tema en el programa del próximo período de sesiones. A este respecto, estima que debe verse la manera de dar alta prioridad al tema en el futuro. Su delegación no puede apoyar las enmiendas (A/C.3/L.2093/Rev.1) al proyecto de resolución irlandés, ya que tendrían el efecto de impedir la inclusión automática del tema en el programa del próximo período de sesiones.

50. El Sr. ÅLGÅRD (Noruega) dice que su delegación comparte la preocupación expresada por el Secretario General en la introducción de su memoria sobre la labor de la Organización. Las violaciones de derechos humanos fundamentales causadas por acontecimientos políticos deplorables en algunos países y los problemas palpitantes del África meridional constituyen preocupación de la comunidad internacional, y no sólo un asunto interno. El vigésimo quinto aniversario de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos brinda una ocasión apropiada para la creación de un mecanismo de las Naciones Unidas destinado a proteger los derechos humanos, que fomentaría además los propósitos del Artículo 56 de la Carta. En consecuencia, su delegación acoge con beneplácito el proyecto de resolución A/C.3/L.2075.

51. Aunque sabe que hay opiniones opuestas al respecto, estima que el proyecto de resolución A/C.3/L.2075 constituye una transacción cuidadosamente preparada y equilibrada, satisfactoria para su delegación, aunque habría preferido disposiciones más precisas respecto del mandato aplicable a un cargo tan importante. La creación de un cargo especial de Alto Comisionado para los Derechos Humanos correspondería a la convicción creciente y alentadora de que la comunidad internacional debe renovar sus esfuerzos por asegurar la igualdad racial, la tolerancia política y religiosa, los derechos de las minorías, etc. El problema principal no es formular nuevos instrumentos en la esfera de los derechos humanos, sino más bien asegurar la aplicación eficaz de los que ya existen. Un alto Comisionado podría lograr grandes progresos a este respecto. Su delegación estima que el proyecto de resolución ofrece salvaguardias adecuadas contra la intervención en los asuntos internos de los Estados soberanos. El Alto Comisionado prestaría asistencia sólo a solicitud del Estado interesado y con su consentimiento. La creación de un cargo de esta naturaleza en el plano internacional constituiría una medida complementaria que sería bien

acogida, de la transferencia de facultades judiciales a los organismos internacionales en el plano regional, que ya es práctica común. Su delegación confía en que el mandato del Alto Comisionado tendrá la flexibilidad suficiente para impedir las violaciones de la soberanía de los Estados sin impedir que el Alto Comisionado cumpla sus funciones en forma expedita y objetiva.

52. La creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es plenamente concordante con la Carta. En efecto, el hecho de no haber creado ese cargo hasta ahora constituye una deficiencia del mecanismo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos. La labor de defensa de los derechos humanos justifica plenamente los gastos adicionales que implicaría. Además, el proyecto de resolución contiene garantías adecuadas de que el Alto Comisionado complementaría la labor de los organismos existentes de las Naciones Unidas en lugar de duplicarla.

53. El Sr. VON KYAW (República Federal de Alemania) dice que, en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán de 1968, el actual Presidente de su país subrayó la importancia de la creación del cargo de Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como instrumento apropiado para la promoción del respeto de los derechos humanos y de su realización. El Ministro de Relaciones Exteriores de su país reiteró recientemente esa posición. En consecuencia, su delegación apoya totalmente el proyecto de resolución A/C.3/L.2075.

54. Su Gobierno estima que es lamentable que no se haya hecho ningún progreso en este importante tema, y señala que el proyecto de resolución A/C.3/L.2092 propone incluso que no se examine nuevamente la idea de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ese proyecto de resolución es totalmente inaceptable para su delegación, que estima que el objetivo principal es el de lograr progresos en la realización de los derechos humanos fomentando los derechos fundamentales de los individuos, grupos y pueblos en todas partes y fortaleciendo el prestigio de las Naciones Unidas como principal organización encargada de estimular el respeto por los derechos humanos. No la han convencido los argumentos de quienes se oponen a la creación del cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. El proyecto de resolución A/C.3/L.2075 no contiene nada que justifique la preocupación acerca de posibles intervenciones en los asuntos internos de los Estados. Bajo la plena autoridad de la Asamblea General, habría un intercambio de opiniones entre el Alto Comisionado y los gobiernos sobre situaciones determinadas. En opinión de su delegación, es exagerado interpretar este diálogo como una intervención en los asuntos internos de los Estados. Algunas delegaciones parecen también preocupadas acerca de las consecuencias financieras de la creación de ese cargo, pero a su delegación le resulta difícil comprender ese argumento: un gasto anual de 225.000 dólares debe considerarse aceptable si brinda una oportunidad para hacer algo positivo por fomentar los derechos humanos y mejorar el prestigio de las Naciones Unidas.

55. También se ha sostenido que los instrumentos internacionales existentes, entre ellos los Pactos internacionales, ya disponen un sistema general para la aplicación de los derechos humanos, pero, en realidad,

el mecanismo de aplicación de estos instrumentos por intermedio de informes de los Estados es más bien débil. Desde luego que los Pactos internacionales imponen obligaciones jurídicas concretas, pero contienen también muchas excepciones y condiciones.

56. Su delegación agradece los esfuerzos de la delegación de Irlanda al presentar el proyecto de resolución A/C.3/L.2079/Rev.1. Si una vez más resulta evidente que no puede progresarse en la creación del cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, su delegación se inclinaría a reconsiderar su posición y a apoyar el proyecto de resolución de Irlanda. Esta reevaluación, sin embargo, sólo tendría lugar si los elementos principales del proyecto de resolución de Irlanda se conservan, en especial la necesidad de estudiar la cuestión de los mecanismos adecuados y los distintos medios posibles para mejorar la aplicación de los derechos humanos, incluso la cuestión de la creación del cargo de Alto Comisionado, en forma permanente a partir del vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

57. El Sr. CARPENTER (Nigeria) dice que el hecho de que su delegación no haya patrocinado ninguno de los tres proyectos de resolución que la Comisión tiene ante sí es una indicación de que no tiene ninguna opinión preconcebida sobre el tema de que se trata. El hecho de que tendrá que votar sobre la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos significa que tiene que saber qué está votando, y, con ese objeto, espera que se le den más explicaciones sobre el cargo en cuestión. Además, decidirá si vota a favor o en contra de la creación de este cargo sobre la base de la realidad actual de África.

58. Se han hecho comparaciones entre el cargo de Alto Comisionado para los Refugiados y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Mientras que los deberes y funciones del Alto Comisionado para los Refugiados pueden describirse en términos concretos, los del Alto Comisionado para los Derechos Humanos serían más difíciles de definir. Esa dificultad es en parte resultado de la situación actual en el África meridional, donde se violan diariamente los derechos humanos fundamentales e incluso la propia existencia de los namibianos, pese a las resoluciones de las Naciones Unidas y a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia; donde, en Sudáfrica, los negros reciben un tratamiento tan inhumano que cabría preguntarse si el objetivo final del Gobierno racista de Sudáfrica no será el genocidio gradual; donde el régimen de Ian Smith en Rhodesia del Sur ha sido ayudado y permitido durante casi un decenio, desde su declaración unilateral de independencia, para agravar el yugo de segregación y tratamiento inhumano que ha impuesto a la mayoría negra de ese país, y donde, en Angola y Mozambique, el derecho a la libre determinación ha sido bárbara y despiadadamente negado al pueblo africano. Su delegación cree que todas esas atrocidades habrían sido imposibles si las Naciones Unidas hubieran podido ir en asistencia de esos pueblos infortunados y desvalidos. En consecuencia, le preocupa la eficacia de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos, y no le bastará con que se le diga que este Comisionado sería simplemente útil. Desea además que se le asegure que el concepto de derechos humanos no se interpretará o aplicará en forma diferente dentro del contexto de las razas.

59. En consecuencia, pide a los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.3/L.2075 que den mayores explicaciones respecto de la creación del cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Si esas explicaciones no son satisfactorias, su delegación se abstendrá en la votación sobre la creación de ese cargo.

60. La Sra. HEANEY (Irlanda) dice que, tras celebrar consultas con la delegación de Irak, su delegación puede ahora aceptar algunas de las enmiendas propuestas por Irak. De esta manera, puede aceptar la primera enmienda, y podrá aceptar la segunda enmienda si se reemplazan las palabras "en un futuro período de sesiones de la Asamblea General" por las palabras "en futuros períodos de sesiones de la Asamblea General". Respecto de la tercera enmienda, su delegación no puede concordar con la supresión del párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, pero estaría de acuerdo en cambiar el título del tema a que se hace referencia en este párrafo de manera que dijese: "Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce y la aplicación efectivos de los derechos humanos". Espera que estos cambios hagan posible la aprobación unánime del proyecto de resolución de su delegación.

61. El Sr. AL-QAYSI (Irak) dice que, aunque reconoce el espíritu de comprensión demostrado por la representante de Irlanda al aceptar enmiendas al proyecto de resolución, hay ahora una contradicción entre los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva de ese proyecto de resolución. Si su delegación acepta las palabras "en futuros períodos de sesiones de la Asamblea General" en el párrafo 2 de la parte dispositiva, no puede concordar con que se especifique en el párrafo 3 de la parte dispositiva que se incluirá el tema en el programa provisional del vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. En un esfuerzo por llegar a una verdadera transacción, propone que en el párrafo 2 de la parte dispositiva se eliminen las palabras "en futuros períodos de sesiones de la Asamblea General", sugeridas por el representante de Irlanda y que, en el párrafo 3 de la parte dispositiva, se reemplacen las palabras "del vigésimo noveno período de sesiones" por "del trigésimo primer período de sesiones". Espera que esas enmiendas sean aceptables para la delegación de Irlanda.

62. El PRESIDENTE pregunta al representante del Irak si desea mantener sus enmiendas.

63. El Sr. AL-QAYSI (Irak) dice que lo desea, pero que su delegación está celebrando consultas con la delegación de Irlanda.

64. La Sra. WARZAZI (Marruecos) expresa la satisfacción de su delegación ante el espíritu de transacción demostrado por los representantes de Irlanda y del Irak y expresa la esperanza de que las nuevas consultas sean fructíferas. Puesto que varias delegaciones han expresado opiniones en ambos sentidos y en forma extensa, propone la clausura del debate de conformidad con el artículo 121 del reglamento de la Asamblea General. Llama además a los patrocinadores de los proyectos de resolución A/C.3/L.2075 y A/C.3/L.2092, y a los patrocinadores de las enmiendas a que retiren sus propuestas.

65. El PRESIDENTE, tomando nota de que no hay oradores que se opongan a la propuesta de clausurar el debate, la pone en votación.

Por 69 votos contra 3 y 24 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

66. La Sra. HEANEY (Irlanda) dice que su delegación está dispuesta, con objeto de acceder a lo solicitado por la delegación de Irak, a aceptar el reemplazo de las palabras “vigésimo noveno período de sesiones” en el párrafo 3 del proyecto de resolución por las palabras “trigésimo período de sesiones”.

67. El PRESIDENTE dice que el proyecto de resolución de Irlanda ha sido revisado de la siguiente manera: el párrafo adicional del preámbulo propuesto por Irak ha sido incorporado al texto; el párrafo 1 de la parte dispositiva queda igual; el párrafo 2 de la parte dispositiva se reemplaza por la redacción del Irak, salvo que termina con las palabras “libertades fundamentales”; en el párrafo 3 de la parte dispositiva, las palabras “vigésimo noveno período de sesiones” han sido reemplazadas por las palabras “trigésimo período de sesiones”, y el título del tema ha sido reemplazado por la redacción que figura en el texto propuesto por Irak para el párrafo 2.

68. La Sra. WARZAZI (Marruecos) pide al Presidente que dirija un llamamiento a los patrocinadores de los demás proyectos de resolución con objeto de que los retiren.

69. El PRESIDENTE dice que, no habiendo objeciones, entiende que los patrocinadores de los proyectos de resolución A/C.3/L.2075 y A/C.3/L.2092 no insistirán en que se vote sobre sus textos. Luego sugiere que la Comisión apruebe el proyecto de

resolución A/C.3/L.2079/Rev.1, en la forma en que fue revisado oralmente, por unanimidad.

70. La Sra. SELLAMI (Argelia) pide votación por separado respecto de las palabras “trigésimo período de sesiones” del párrafo 3 de la parte dispositiva. Si se suprimen esas palabras, debería reemplazárselas por la palabra “futuro”.

71. El PRESIDENTE señala que, de conformidad con el reglamento, los miembros sólo pueden intervenir respecto de cuestiones de orden. No pueden hacerse nuevas enmiendas y sugerencias.

72. Después de un debate sobre procedimiento en que intervienen el Sr. ALFONSO (Cuba), la Srta. FAROUK (Túnez), el Sr. PAPADEMAS (Chipre), la Sra. SELLAMI (Argelia), el Sr. N'DIAYE (Senegal), la Sra. KOROMA (Sierra Leona), el Sr. NENEMAN (Polonia) y el Sr. MACKENZIE (Reino Unido), el PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a votación separada respecto de las palabras “del trigésimo período de sesiones”, en la forma solicitada por la representante de Argelia.

Se mantienen las palabras “del trigésimo período de sesiones” por 52 votos contra 7 y 36 abstenciones.

Por 75 votos contra ninguno y 25 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución A/C.3/L.2079/Rev.1 en su totalidad, en la forma revisada oralmente.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.